

DECRETO 685/1973, de 22 de marzo, por el que se concede a «Industrial Kern Española, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de diversas materias primas por exportaciones previamente realizadas de cloruro de colina y de etoxiquín.

La Ley Reguladora del Régimen de Reposición con Franquicia Arancelaria, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, dispone que, con objeto de fomentar las exportaciones, puede autorizarse a las personas naturales o jurídicas que se propongan exportar productos transformados, la importación con franquicia arancelaria de materias primas semielaboradas o partes terminadas, de la misma especie y similares características que las utilizadas en la fabricación del producto realmente exportado.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la firma «Industrial Kern Española, S. A.», ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de cloruro de colina al setenta por ciento (disolución acuosa) y etoxiquín noventa y ocho/ciento por ciento, por exportaciones previamente realizadas de cloruro de colina al cincuenta por ciento (polvo) y de etoxiquín al sesenta y seis coma seis por ciento (ambas para la fabricación de piensos compuestos).

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las normas provisionales dictadas para su aplicación, de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de marzo de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Industrial Kern Española, S. A.», con domicilio en calle Blas Fernández Lirola, ochenta y cuatro ochenta y seis, Hospitalet de Llobregat (Barcelona), el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de cloruro de colina (disolución acuosa al setenta por ciento) (P. A. 29.24.01) y de etoxiquín noventa y ocho-ciento por ciento (P. A. 29.35.91), empleados en la fabricación de cloruro de colina (polvo) al cincuenta por ciento (P. A. 23.07.91) y de etoxiquín sesenta y seis coma seis por ciento (antioxidante) (P. A. 38.19.09), previamente exportados.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada cien kilogramos de cloruro de colina (polvo al cincuenta por ciento) exportados podrán importarse con franquicia arancelaria sesenta y tres kilogramos cuatrocientos gramos de cloruro de colina (disolución acuosa al setenta por ciento).

Dentro de esta cantidad, se consideran mermas, que no adeudarán derecho arancelario alguno, el tres por ciento del producto exportado.

Na existen subproductos.

Por cada cien kilogramos de etoxiquín sesenta y seis coma seis por ciento (antioxidante) exportados podrán importarse con franquicia arancelaria sesenta y ocho kilogramos de etoxiquín noventa y ocho-ciento por ciento.

Dentro de esta cantidad, se consideran mermas, que no adeudarán derecho arancelario alguno, el cuatro por ciento del producto importado.

No existen subproductos.

En todos los casos, el beneficiario queda obligado a declarar los exactos porcentajes del cloruro y de etoxiquín contenidos en los productos, tanto de importación como de exportación, para que la Aduana tras las comprobaciones que estime necesarias, extienda el correspondiente certificado.

Artículo tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas corresponden.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho, que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valederas para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Artículo quinto.—Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Para obtener la licencia de importación con franquicia, los

beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán constar la fecha del presente Decreto, que autoriza el régimen de reposición y la de la Orden del Ministerio de Hacienda, por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancía a importar con franquicia a que don derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

Artículo sexto.—Se otorga esta concesión por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con un mes de antelación a su caducidad.

No obstante, las exportaciones que hayan efectuado desde el veinte de mayo de mil novecientos sesenta y dos, hasta la aludida fecha, darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma doce dos a) de las contenidas en la Orden ministerial de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres («Boletín Oficial del Estado» del dieciseis). Para estas exportaciones el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo séptimo.—La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiere realizado ninguna exportación, al amparo de la misma.

Artículo octavo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

Artículo noveno.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Artículo décimo.—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión, en la fecha y modos que se juzgue necesarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

DECRETO 687/1973, de 22 de marzo, por el que se modifica el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Manufacturas Generales de Ferretería, S. A.» (MAGEFESA), por Decreto 496/1971, de 11 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 30 de abril), ampliado por Decreto 3103/1972, de 19 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 15 de noviembre), en el sentido de sustituir entre las mercancías de importación la chapa de hierro por flejes de hierro y/o chapas de hierro simplemente laminados en frío.

La firma «Manufacturas Generales de Ferretería, S. A.» (MAGEFESA), concesionaria del régimen de reposición con franquicia arancelaria por Decretos ochocientos noventa y seis/mil novecientos sesenta y uno y tres mil ciento tres/mil novecientos sesenta y dos, para la importación de chapa y fleje de acero inoxidable, chapa de hierro y bórax anhídrido, por exportaciones previamente realizadas de ollas y baterías de cocina, solicita la modificación del Decreto tras mil ciento tres/mil novecientos sesenta y dos, en el sentido de sustituir entre las mercancías de importación la chapa de hierro por flejes de hierro simplemente laminados en frío y/o chapas de hierro simplemente laminadas en frío.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en la Ley Reguladora del Régimen de Reposición con Franquicia Arancelaria, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos y las normas provisionales dictadas para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de marzo de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo único.—Se modifica el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Manufacturas Generales de Ferretería, S. A.» (MAGEFESA), con domicilio en Derio, Bilbao (Vizcaya), por Decretos ochocientos noventa y seis/mil novecientos sesenta y uno y tres mil ciento tres/mil novecientos sesenta y dos, en el sentido de sustituir entre las mercancías de importación la chapa de hierro (partida arancelaria setenta

y tres punto trece punto C) consignada por flejes de hierro simplemente laminados en frío, con un grosor de menos de dos milímetros hasta cero coma cinco milímetros (partida arancelaria setenta y tres punto doce punto veintitres), y/o chapas de hierro simplemente laminadas en frío, con un grosor de menos de dos milímetros hasta cero coma cinco milímetros (partida arancelaria setenta y tres punto trece punto ochenta y siete).

En lo que concierne a chapas y/o flejes, el interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de despacho de exportación, y por cada expedición, la concreta clase, espesor, características, calidad y composición centesimal de la materia prima de esta naturaleza incorporada al producto de exportación a fin de que la Aduana, en base a dicha declaración y tras las comprobaciones que tenga a bien efectuar (entre las cuales cabe la posible extracción de muestras para análisis por el Laboratorio Central de Aduanas), expida la oportuna certificación, a surtir sus ulteriores efectos entre los Servicios competentes de este Departamento.

Los beneficios del régimen de reposición, deducidos de la modificación que ahora se concede, vienen atribuidos también con efectos retroactivos a las exportaciones que hayan efectuado desde el trece de diciembre de mil novecientos setenta y dos hasta la fecha de la presente concesión si reúnen los requisitos de la norma doce dos punto a) de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres. Las importaciones a que den lugar tales exportaciones deberán solicitarse dentro del plazo de un año a contar de la aludida fecha de concesión.

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos del Decreto tres mil ciento tres/mil novecientos setenta y dos, que ahora se modifica.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de marzo de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

DECRETO 688/1973, de 22 de marzo, por el que se amplía el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Papelera del Aralar, S. A.», por Decreto 280/1967, de 2 de febrero, ampliado por Decreto 2068/1968, de 24 de julio, en el sentido de importar pasta química cruda, al sulfato o a la sosa, por exportaciones previas de tubos cilíndricos de papel (mandriles para rollos de papel).

La firma «Papelera del Aralar, S. A.», concesionaria del régimen de reposición con franquicia arancelaria por Decreto doscientos noventa/mil novecientos sesenta y siete, de dos de febrero, ampliado por el dos mil sesenta y seis/mil novecientos sesenta y ocho, de veinticuatro de julio, para la importación de pasta química al sulfato crudo, al sulfato blanqueado y al bisulfito crudo, por exportaciones, previamente realizadas, de papel impreso y manipulados de bolsas, solicita su ampliación, en el sentido de importar pasta química cruda, al sulfato o a la sosa, por exportaciones previas de tubos cilíndricos de papel.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en la Ley Reguladora del régimen de reposición con franquicia arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos y las Normas Provisionales dictadas para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de marzo de mil novecientos setenta y tres.

DISPONGO:

Artículo único.—Se amplía el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Papelera de Aralar, Sociedad Anónima», con domicilio en San Bartolomé, número uno, Ametzaga (Guipúzcoa), por Decreto doscientos noventa/mil novecientos sesenta y siete, de dos de febrero, ampliado por el dos mil sesenta y seis/mil novecientos sesenta y ocho, de veinticuatro de julio, en el sentido de importar pasta química cruda, al sulfato o a la sosa (partida arancelaria cuarenta y siete punto cero punto once), por exportaciones previas de tubos cilíndricos de papel (mandriles para rollos de papel) (partida arancelaria cuarenta y ocho punto veintinueve punto once y uno).

A efectos contables se establece que:

Por cada cien kilogramos de pasta química cruda, al sulfato o a la sosa, contenidos en los tubos cilíndricos de papel, previamente exportados, podrán importarse con franquicia arancelaria ciento diez kilogramos de dicha materia prima.

De dicha cantidad se considerarán mermas el nueve coma cero nueve por ciento, que no devengarán derecho arancelario alguno.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación de despacho de exportación y por cada expedición la cantidad exacta de pasta contenida en los productos exportados para que, en base a dicha declaración, la Aduana expida la oportuna certificación, una vez realizada la comprobación que estime pertinente.

Los beneficios del régimen de reposición deducidos de la ampliación que ahora se concede vienen atribuidos también con efectos retroactivos a las exportaciones que hayan efectuado desde el siete de abril de mil novecientos setenta y dos hasta la fecha de la presente concesión, si reúnen los requisitos de la norma decimosegunda, dos, a), de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres. Las importaciones a que den lugar tales exportaciones deberán solicitarse dentro del plazo de un año, a contar de la aludida fecha de concesión.

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos del Decreto doscientos noventa/mil novecientos sesenta y siete, de dos de febrero, y ampliación por el dos mil sesenta y seis/mil novecientos sesenta y ocho, de veinticuatro de julio, que ahora se amplían.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de marzo de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

DECRETO 689/1973 de 22 de marzo, por el que se modifica el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Esmaltaciones San Ignacio S. A.», por Decreto 99/1964, de 16 de enero, y posteriores ampliaciones y modificaciones, en el sentido de eximirle de la obligatoria extracción de muestras para análisis.

La firma «Esmaltaciones San Ignacio S. A.», concesionaria del régimen de reposición con franquicia arancelaria por Decreto noventa y nueve/mil novecientos sesenta y cuatro, y posteriores ampliaciones y modificaciones, para la importación de chapa de hierro laminada en frío y borax anhidro, por exportaciones, previamente realizadas, de baterías de cocinas y fritas en láminas para esmalte, solicita ser eximida de la obligatoria extracción de muestras para análisis, prevista en el artículo sexto de su concesión.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en la Ley Reguladora del régimen de reposición con franquicia arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos y las Normas Provisionales dictadas para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de marzo de mil novecientos setenta y tres.

DISPONGO:

Artículo único.—Se modifica el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Esmaltaciones San Ignacio, S. A.», con domicilio en Olázgu, Vitoria (Alava) por Decreto noventa y nueve/mil novecientos sesenta y cuatro, de dieciséis de enero («Boletín Oficial del Estado» del veinticinco), en el sentido de que su artículo sexto quedará redactado en la siguiente forma:

«Artículo sexto.—En lo que concierne a chapas y/o flejes, el interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de despacho de exportación, y por cada expedición, la concreta clase, espesor, características, calidad y composición centesimal de la materia prima de esta naturaleza incorporada al producto de exportación, a fin de que la Aduana, en base a dicha declaración y tras las comprobaciones que tenga a bien efectuar (entre las cuales cabe la posible extracción de muestras para análisis por el Laboratorio Central de Aduanas), expida la oportuna certificación a surtir sus ulteriores efectos ante los Servicios competentes de este Departamento.»

Los beneficios del régimen de reposición deducidos de la ampliación que ahora se concede vienen atribuidos también con efectos retroactivos a las exportaciones que hayan efectuado desde el dieciocho de diciembre de mil novecientos sesenta y dos hasta la fecha de la presente concesión si reúnen los requisitos de la norma decimosegunda, dos, a), de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres. Las importaciones a que den lugar tales exportaciones deberán solicitarse dentro del plazo de un año, a contar de la aludida fecha de concesión.